REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 10 de noviembre de 2020. Al Despacho del señor Juez el presente Proceso Ejecutivo No. 11001310501520200035100, informando que la parte ejecutante radica demanda ejecutiva (fl. 102 a 109). Sírvase proveer.

La Secretaria,

DEYSI VIVIANA APONTE COY

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa;

Solicita la apoderada del ejecutante MANUEL SALVADOR ZABALA POLANCO a folio 102 a 109 del plenario, en los términos establecidos por el artículo 306 del C.G.P., se libre mandamiento de pago, con el fin de obtener la ejecución de las condenas señaladas por este despacho en sentencia del 29 de octubre de 2018 y revocada parcialmente por el H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral el 24 de octubre de 2019, dentro del Proceso Ordinario adelantado por MANUEL SALVADOR ZABALA POLANCO contra CEKAED SEGURITY LTDA, radicado con el No. 2018-219.

Para resolver la ejecución aquí pretendida, se hace necesario citar lo consagrado en el Art. 422 del C.G.P., norma aplicable al procedimiento laboral por mandato expreso del Art. 145 del ordenamiento instrumental laboral, que en su tenor dispone:

> *Artículo 422. Título ejecutivo*
>
> *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*

Igualmente, el Art. 100 de nuestra norma consagra:

ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.

De las citas normativas antes descritas, se entiende que las mismas en su contenido describen la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo laboral y las exigencias formales que debe reunir tal actuación; estableciéndose que la obligación que se pretende cobrar debe cumplir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente, siendo lo primero que tal obligación debe estar originada directa o indirectamente en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; en segundo lugar dicha obligación debe emerger directamente del contenido del documento o documentos que se presenten como título ejecutivo, que la obligación aparezca expresada en estos y que haya vencido el término para su exigibilidad; concretando quiere decir lo anterior que la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible.

Pues bien, pasa este titular a describir las obligaciones claras, expresas y exigibles, para con ello determinar si en el presente asunto se cumple a cabalidad con lo establecido en los Arts. 100 del C.P.L y 422 del C.G.P.

Cuando una obligación es **CLARA**, cuando no hay duda de que existe y sobre qué trata; su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor), además la obligación es inteligible, porque el documento está redactado de manera lógica y racional; es explícita, es decir se da una correlación entre lo expresado porque es evidente el significado de la obligación y es precisa, cuando se determina con exactitud el objeto de la prestación y las partes comprometidas.

La obligación es **EXPRESA**, cuando la misma se encuentre debidamente determinada, especificada y patente en el título que se pretende hacer valer. Esta determinación solo es posible hacerse por escrito; y es **EXIGIBLE**, cuando únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o condición haya vencido aquél o cumplido ésta.

Para el caso de autos, se tiene como título ejecutivo la sentencia proferida tanto por este despacho como por el H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, obrantes en original de folio 86 a 88 y 94 a 96 del expediente y los autos que liquidan y aprueban costas de folios 100

y 101, documentos en los cuales se verifica la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la ejecutada.

En ese orden de ideas, este Despacho procederá a librar mandamiento de pago contra de CEKAED SEGURITY LTDA, por las condenas impuestas por este despacho en sentencia del 29 de octubre de 2018 y revocada parcialmente por el H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral el 24 de octubre de 2019, dentro del Proceso Ordinario adelantado por MANUEL SALVADOR ZABALA POLANCO contra CEKAED SEGURITY LTDA, radicado con el No. 2018-219.

Por otro lado, se niega la ejecución por los intereses moratorios a la tasa máxima de libre asignación certificado por la Superintendencia Bancaria, por cuanto dicho concepto no fue objeto de condena en las sentencias base de recaudo.

Finalmente, y, de conformidad con el Acuerdo No. 1472 de 2002 del Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa-, en su artículo 7 numeral 6, se dispone que una vez en firme la presente providencia, **por secretaria se diligencie el formato pertinente en los términos de que trata la preceptiva legal en mención con destino a la dependencia encargada del respectivo reparto con la finalidad de que sea abonado como ejecutivo**.

En virtud de lo expuesto anteriormente, y como quiera que la ejecución versa sobre una obligación clara, expresa y actualmente exigible, el **JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.:**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor del señor MANUEL SALVADOR ZABALA POLANCO, identificado con C.C. No. 78.115.250 y contra CEKAED SECURITY LTDA, por las siguientes sumas y conceptos:

a) Por concepto de cesantías $4.170.201.
b) Por concepto de intereses a las cesantías $466.344
c) Por concepto de prima de servicio $4.170.201
d) Por concepto de vacaciones $2.444.379.
e) Indexación de dichas sumas desde el 28 de agosto de 2017 y hasta el momento efectivo de su pago
f) La suma de $43.662.120, por concepto de indemnización por la no consignación oportuna de las cesantías, correspondiente a los años 2013 a 2016, conforme lo preceptuado en el numeral 3° del Art. 99 de la ley 50 de 1990, suma esta que deberá pagarse debidamente indexada.
g) Por la suma de $3.124.968 por concepto de costas de primera instancia.

SEGUNDO: NIÉGUESE la ejecución por los intereses moratorios a la tasa máxima de libre asignación certificado por la Superintendencia

Bancaria, por cuanto dicho concepto no fue objeto de condena en las sentencias base de recaudo.

TERCERO: POR SECRETARIA se ordena diligenciar el formato pertinente en los términos de que trata el Acuerdo No. 1472 de 2002 del Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa-, en su artículo 7 numeral 6, con destino a la **dependencia encargada del respectivo reparto con la finalidad de que sea abonado como ejecutivo**.

CUARTO: En su oportunidad procesal se pronunciará el Despacho en relación con las costas de la ejecución.

QUINTO: NOTIFÍQUESE DE MANERA PERSONAL este auto admisorio a la parte ejecutada CEKAED SEGURITY LTDA, conforme lo previsto en el artículo 6 y 8 del decreto 806 de 2020.

SEXTO: CORRER traslado a la ejecutada, informándole que cuenta con el término legal de diez (10) días, contados desde la notificación de la presente providencia, para que proponga las excepciones de mérito que pretenda hacer valer.

SÉPTIMO: CONCEDER a la ejecutada, el término de cinco (5) días, contados desde la notificación de la presente providencia, con el fin de que satisfaga la obligación objeto de este mandamiento ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ARIEL ARIAS NÚÑEZ

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY **08 DE MARZO DE 2021**, SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **007**

DEYSI VIVIANA APONTE COY
SECRETARIA

Lhc.